



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 209/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE TRES VALLES, ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de junio de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Escrito de Esther Espinoza Apolinar, Síndica del Municipio de Tres Valles, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	019252

La constancia de referencia fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de la Síndica del Municipio de Tres Valles, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante el cual desahoga la vista otorgada en proveído de veintitrés de abril del año en curso, en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto y, con fundamento en el artículo 46 párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo que en derecho procede, de conformidad con lo siguiente:

Primero. La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional en los términos y por las autoridades precisadas en los considerandos cuarto y séptimo del presente fallo.

SEGUNDO. Con la salvedad anterior, es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá actuar en términos del considerando último de esta ejecutoria."

Segundo. Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos que se transcriben:

"DÉCIMO. Efectos. [...]

El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá realizar el pago, a favor del municipio actor, por los siguientes conceptos:

a) En relación con el Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal:

¹ Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 209/2016

Las cantidades de \$2'921,340.00 (dos millones novecientos veinte un mil trescientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), \$2'921,340.00 (dos millones novecientos veintiún mil trescientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional) y \$2'921,339.00 (dos millones novecientos veintiún mil trescientos treinta y nueve pesos 00/100 moneda nacional) por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, respectivamente. Así como los correspondientes intereses que se hubieren generado por el periodo que comprende del día siguiente al de la 'fecha límite de radicación a los Municipios', hasta la data en que se realice la entrega de tales recursos.

b) En relación con el concepto del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos.

Las cantidades de \$79,589.00 (setenta y nueve mil quinientos ochenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), \$79,633.00 (setenta y nueve mil seiscientos treinta y tres pesos 00/100 moneda nacional), \$80,901.00 (ochenta mil novecientos un pesos 00/100 moneda nacional), \$74,593.00 (setenta y cuatro mil quinientos noventa y tres pesos 00/100 moneda nacional), \$66,710.00 (sesenta y seis mil setecientos diez pesos 00/100 moneda nacional), \$74,069.00 (setenta y cuatro mil sesenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional) y \$77,167.00 (setenta y siete mil ciento sesenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), correspondientes a los meses enero a julio de dos mil dieciséis, así como lo relativo a agosto y septiembre de dicho año. Así como los intereses correspondientes a partir del día siguiente a aquel en el que el Municipio actor debió recibir tales recursos."

Tercero. De lo antes expuesto se advierte que la sentencia dictada en la presente controversia constitucional vinculó al Poder Ejecutivo de la entidad a, en un plazo no mayor de noventa días, contados a partir del día siguiente al en que fue notificado de la resolución, realizar el pago de las cantidades indicadas a favor del municipio actor, por concepto de los Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, más los intereses correspondientes.

En relación con esto, la autoridad estatal fue notificada el cinco de octubre de dos mil dieciocho, como se advierte de la constancia que obra a foja 203 del expediente; por lo que, conforme a la certificación de nueve de octubre siguiente, el plazo correspondiente venció el ocho de marzo de dos mil diecinueve (véase foja 207 del expediente).

En lo que interesa, a fojas 257 a 273 de autos se advierte que, mediante oficio presentado el dieciséis de abril del presente año, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz remitió, entre otras documentales, copia certificada de:

a) Oficio 132/2019, de ocho de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por la Síndica del Municipio de Tres Valles, Estado de Veracruz, dirigido al Gobernador de la entidad, mediante el cual le hacía del conocimiento las cuentas bancarias designadas a nombre del Municipio, en las que se debían de ministrar los recursos a que fue condenado en la sentencia dictada en este asunto.

b) Tres impresiones de reportes de transferencias "SPEI Banorte", a las cuentas indicadas por la Síndica Municipal antes descritas, por las cantidades de \$8'764,019.00 (ocho millones setecientos sesenta y cuatro mil diecinueve pesos 00/100 M.N.), \$575,274.00 (quinientos setenta y cinco mil doscientos setenta y



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 209/2016

cuatro pesos 00/100 M.N.) y \$2'114,153.21 (dos millones ciento catorce mil ciento cincuenta y tres pesos 21/100 M.N.), todas de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

c) Oficio TES-VER/1862/2019, de dos de abril de dos mil diecinueve, suscrito por la Tesorera de la Secretaría de Finanzas y Administración, en el que indica que las dos primeras cantidades referidas en el inciso b) corresponden a los recursos del Ramo 33 Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, de los meses de agosto, septiembre y octubre dos mil dieciséis y del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos del ejercicio fiscal dos mil dieciséis. Asimismo, que la tercera cantidad fue transferida por concepto del pago de intereses derivados de la entrega extemporánea de dichos fondos.

Con las anteriores constancias, mediante proveído de veintitrés de abril del año en curso (fojas 274 y 275 de autos) se dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo que fue notificado en su residencia oficial el nueve de mayo siguiente, de conformidad con la constancia que obra a foja 329.

Así, mediante escrito presentado ante este Alto Tribunal el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, la Síndica del Municipio de Tres Valles, con la personalidad que tiene reconocida en autos, desahogó la vista otorgada en los términos siguientes:

"[...] manifiesto que el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ha dado debido cumplimiento al pago ordenado en la Sentencia, esto mediante transferencias interbancarias realizadas directamente a las cuentas bancarias de este Municipio de Tres Valles, Ver., operaciones que fueron hechas el día 25 de marzo del presente año [...] y derivado de la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada en fecha del 13 de mayo del año 2019, donde se expone al Honorable Cabildo de Tres Valles, Ver., el proveído de fecha veintitrés de abril del año en curso emitido por este Alto Tribunal, acuerdan por Unanimidad de Votos el H. Cabildo de Tres Valles, Ver., darse por cabalmente pagadas con dichas cantidades depositadas a favor del Municipio de Tres Valles, Ver., las prestaciones demandadas en la Controversia Constitucional 209/2016 [...]."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Cuarto. Con base en todo lo anterior, se advierte que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz atendió el fallo constitucional, en virtud de que reintegró el importe de las retenciones invalidadas, así como el pago de los intereses generados por la entrega extemporánea.

En efecto, la autoridad estatal remitió diversas documentales de las que se advierte que realizó las transferencias de los recursos que le correspondían al Municipio actor por concepto de Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, por un monto total de \$8'764,019.00; asimismo, por el concepto del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, correspondientes a los meses enero a julio, agosto y septiembre de dicho año, por un monto de \$575,274.00; y, finalmente, depositó

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 209/2016

a la cuenta designada por el actor \$2'114,153.21, por concepto de los intereses generados con motivo de la entrega extemporánea.

Tales constancias fueron remitidas en copia certificada, por lo que debe concedérseles valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129² y 202³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de la Materia, en términos de su artículo 1⁴. Asimismo, fueron hechas del conocimiento del Municipio de Tres Valles en su residencia oficial, quien, por conducto de su representante legal, manifiesta su conformidad.

Por tanto, se declara que el Ejecutivo del Estado de Veracruz cumplió la sentencia dictada el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la controversia constitucional 209/2016, promovida por el Municipio de Tres Valles, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese, por lista y por oficio.

A efecto de notificar al **Municipio de Tres Valles, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la **Oficina de Correspondencia Común de Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁶, y 5⁷ de la Ley

² Artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

³ Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros de registro, original y duplicado; y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

⁴ Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁶ Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

⁷ Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 209/2016**

Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Tres Valles, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su residencia oficial, del presente acuerdo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298⁸ y 299⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la Materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **588/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁰, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, con una razón actuarial que acredite el desahogo de la diligencia encomendada.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de junio de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 209/2016**, promovida por el **Municipio de Tres Valles, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**. Conste.

CASA/DAHM

H0

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁸ Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

⁹ Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁰ Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].